

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia
Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

MEDELLÍN, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CALLEJAS Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00918 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO CALLEJAS, DORIS ELENA CARDONA JIMENEZ, NINI JACKELIN LAGUNA CARDONA, ANDRES SEBASTIAN GUZMAN CARDONA, ROSMIRA DE JESUS JIMENEZ AGUDELO, LAURA CAMILA CALLEJAS JIMENEZ, ISIDORO DE JESÚS JIMENEZ CARDONA, ADELA DE JESÚS AGUDELO CARDONA Y DIEGO CARDONA JIMENEZ, WILDEMAR ANTONIO RESTREPO CANO, LUIS ALFONSO RESTREPO CHAVERRA, MARÍA FABIOLA CANO HOLGUIN, LUIS ANGEL RESTREPO CHAVERRA, MARÍA FABIOLA CANO HOLGUÍN, LUIS ANGEL RESTREPO CANO, LUZ MARINA RESTREPO CANO, LUIS ALFONSO RESTREPO CANO, JHON JAIME RESTREPO CANO, FERNEY EISDAR RESTREPO CANO, GIMEL HUMBERTO RESTREPO CANO Y ORLEY ALBERTO RESTREPO CANO, presentan demanda en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- NACIÓN, con el fin de obtener

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CALLEJAS Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00918 00

la indemnización de los daños irrogados por la privación injusta a la que fueron sometidos el señor WILDERMAN RESTREPO CANO y la señora DORIS ELENA CARDONA AGUDELO durante 312 días, por el delito de extorsión agravada en modalidad de tentativa en calidad de coautores.

En consecuencia, solicitan la cancelación de daño emergente en favor de cada una de las víctimas directas, en cuantía de cinco millones de pesos (\$5'000.000), para cada una de ellas, valor derivado de los dineros pagados por concepto de honorarios profesionales al abogado Alberto Álvarez Duque que los representó en su caso –fl. 10 y 12- y un lucro cesante consolidado en la suma de doce millones trescientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$12'346.953), para cada uno, causado en el tiempo en que estuvieron privados de la libertad.

Así mismo, se reclama la cancelación de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por perjuicios morales para el señor WILDERMAN RESTREPO CANO y la señora DORIS ELENA CARDONA AGUDELO, respectivamente y para los demás demandantes se reclama la cancelación de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes–fls. 11 a 14-

Finalmente, por perjuicios a la vida de relación familiar, a la honra y las condiciones de existencia, se solicita, para para el señor WILDERMAN RESTREPO CANO y la señora DORIS ELENA CARDONA AGUDELO – víctimas directas-, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes respectivamente, y para los demás demandantes el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes -fl. 12 y 15-

CONSIDERACIONES

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 309 ibídem, fue derogado el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 por el cual el

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CALLEJAS Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00918 00

Consejo de Estado, a través de auto del 9 de septiembre de 2008, determinó que la competencia para conocer de las acciones de reparación directa por privación injusta de la libertad o defectuoso funcionamiento de la administración y error judicial, eran competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, desapareciendo así, el criterio funcional como base para la admisión y estudio de dichos proceso e imponiéndose así, un criterio en razón de la cuantía.

En consecuencia los Juzgados Administrativos a partir del 2 de julio del 2012, conocerán de los procesos de reparación directa que se promuevan por la acción u omisión de los agentes judiciales, esto es, lo regulado en los artículos 66, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996,

2.- Ahora bien, de acuerdo con la demanda, se pretende el resarcimiento, en términos generales, de los perjuicios, materiales e inmateriales, que se irrogaron a los actores con la detención y vinculación injusta de los señores WILDERMAN RESTREPO CANO y DORIS ELENA CARDONA AGUDELO dentro del proceso penal que se le siguió por los punibles de extorsión agravada en modalidad de tentativa en calidad de coautores.

3.- Tratándose de acciones de REPARACIÓN DIRECTA, como la que ocupa la atención del Despacho, el ordinal 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia a los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda 500 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, el numeral 6º del artículo 155 de la misma codificación reguló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos al contemplar sobre el particular lo siguiente:

*“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CALLEJAS Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00918 00

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.”

4.- Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años –Resalto fuera del original-”

5.- Luego, para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro¹, el daño a la vida de relación² y otros semejantes.

¹ En cuanto al **lucro cesante futuro**, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: “El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CALLEJAS Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00918 00

Por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones, tal como se venía haciendo para radicar la competencia en vigencia de la Ley 1395 de 2010, con la advertencia de que el daño emergente y el lucro cesante consolidado³son pretensiones independientes.

6.-Atendiendo los anteriores parámetros, es claro que la cuantía del presente asunto no es la requerida para que el mismo sea conocido por el Tribunal en primera instancia, ya que no supera los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**. En efecto:

i) Para el cálculo de la cuantía no puede considerarse lo pretendido por concepto daño moral, puesto que esta tipología de perjuicios no es la única solicita en el libelo introductor. Nótese, pues, que en el mismo se pretende, además, el reconocimiento y pago de daño emergente y lucro cesante.

establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta..

² Recuérdese, que el **daño a la vida de relación** hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas *eventuales y futuras*.

³ “Así mismo, conforme a los artículos 131 y 132 del Código Contencioso Administrativo, la competencia por razón de la cuantía, en las acciones de **reparación directa**, se determina por el valor de los perjuicios causados, estimados en forma razonada en la demanda, conforme a los numerales 1º y 2º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, numeral éste último que previene que cuando las pretensiones contenidas en el libelo introductorio son varias, sólo se tiene en cuenta la de mayor valor. No obstante lo anterior, la Sala aclara que aunque por concepto de perjuicios materiales se reclama una suma equivalente a \$20'00.000, que sería suficiente para tramitar el proceso en segunda instancia, **lo cierto es que esa cantidad no puede tenerse en cuenta para establecer la cuantía del mismo, de una parte, porque es consecuencia de la sumatoria de los rubros por daño emergente y lucro cesante, pretensiones éstas que por ser autónomas e independientes no pueden valorarse conjuntamente para establecer la cuantía del proceso** y, de otra, porque en la demanda no se especificó la forma en que debía distribuirse esta suma, luego debe entenderse que corresponde hacerlo por partes iguales para cada uno de los tres demandantes, esto es, de a \$7.350.000 por cada uno, que tampoco alcanza el monto exigido para tramitar el proceso en segunda instancia.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006). Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05228-01(25578)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CALLEJAS Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00918 00

ii) Tampoco puede estimarse lo pretendido a por perjuicios a la vida de relación familiar, puesto que, conforme el artículo 157 del C.P.A.C.A., *“la cuantía se [determina] por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda”*, lo que impide tener en cuenta daños y/o perjuicios que no se han causado, como lo sería el reclamado bajo este título, tal como se anotó en párrafos anteriores.

iii) Como quiera que se trata de una acumulación de pretensiones, la cuantía del proceso se establece, según se anotó, por el valor de la pretensión mayor, que en el caso concreto es la de lucro cesante consolidado. Téngase en cuenta, pues, que lo deprecado por concepto de lucro cesante es por doce millones trescientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$12'346.953) para cada una de las víctimas directas.

7.- Por tales razones, el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CALLEJAS Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00918 00

SEGUNDO: Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

MAGISTRADO